

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente 2018-0175-TRA-PI**

**Solicitud de registro como marca de ganado del signo**



**Luis Arnulfo Soto Barrantes, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 2017-1139)**

**Marcas de ganado**

***VOTO 0422-2018***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las diez horas cincuenta minutos del dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

Recurso de apelación interpuesto por el licenciado Luis Arnulfo Soto Barrantes, abogado, vecino de Nicoya, cédula de identidad 5-0293-0983, contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 02:35:15 horas del 21 de febrero de 2018.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 19 de diciembre de 2017, el señor Soto Barrantes presentó solicitud de inscripción como marca de ganado del signo



para marcar animales o semovientes en el anca izquierda, que pastarán en el poblado de Zapote, distrito San Antonio, cantón Nicoya de la Provincia de Guanacaste, propiamente en finca El Guayabo, 1 kilómetro al este de la plaza de deportes.

**SEGUNDO.** El Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las 02:35:15 horas del 21 de febrero de 2018, declaró sin lugar la solicitud presentada.

**TERCERO.** Contra la citada resolución el solicitante, el 27 de febrero de 2018, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio; habiendo sido declarada sin lugar la revocatoria por resolución de las 10:44:55 horas del 6 de marzo de 2018, y admitida la apelación para ante este Tribunal por resolución de la misma hora y fecha de la antes indicada.

**CUARTO.** A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución previa la deliberación de rigor.

**Redacta la juez Díaz Díaz; y**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHO PROBADO.** En el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita la marca de ganado



registro 2010-49070, propiedad de Betty María Sánchez Wong, cédula de identidad 5-0216-0703, vigente hasta el 23 de marzo de 2026, para marcar ganado que pasta en Guanacaste, Nicoya, Nicoya, Río Grande (folio 31 expediente principal).

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos de tal naturaleza de interés para la presente resolución.



**TERCERO. RESOLUCIÓN VENIDA EN ALZADA, ALEGATOS DEL APELANTE.** El Registro de la Propiedad Industrial en la resolución impugnada, fundamentó su decisión en el numeral 2 párrafo segundo de la Ley de Marcas de Ganado, aduciendo la existencia de similitud gráfica entre el signo solicitado y la marca de ganado inscrita.

Por su parte, el recurrente alega que su marca cumple con los requisitos para ser inscrita, que no fue examinada de acuerdo a todos sus elementos gráficos, los cuales aportan diferencia entre los signos, que se dio más importancia a las similitudes que a las diferencias, y que lo resuelto carece de fundamentación.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Analizado el presente asunto considera este Tribunal que ha de confirmarse lo ya resuelto por el **a quo**, dado que encuentra en el cotejo marcario planteado un grado de similitud tal que genera confusión desde el punto de vista del artículo 2 párrafo segundo de la Ley de Marcas de Ganado, el cual en lo que interesa expresa:

...Toda marca debe ser clara, precisa, y distinta de las ya registradas. En caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita a la que se pretende inscribir.

En el cotejo gráfico se puede apreciar perfectamente las similitudes entre la marca de ganado solicitada y la inscrita,

INSCRITA	SOLICITADA
	
<b>ZONA DE PASTAJE</b>	<b>ZONA DE PASTAJE</b>
Nicoya, Nicoya, Guanacaste	San Antonio, Nicoya, Guanacaste

Los diseños son lo suficientemente similares como para impedir su coexistencia registral. Tienen en común el uso de las letras S y L superpuestas, entonces, tenemos que el elemento que compone a la marca de ganado inscrita se ve repetido de forma muy similar en la solicitada. Considera este Tribunal tal similitud se presta a confusión para la identificación de semovientes, ya que pastan en el mismo cantón, y la marcación no solamente se hace para diferenciar a los semovientes en su zona de pastaje, sino también en lugares a dónde son normalmente trasladados para su comercialización, como lo son las ferias ganaderas, en donde confluyen animales provenientes de muchas zonas del país. Además, por ser las diferencias entre los diseños mínimas, considera este Tribunal que los procesos naturales a los que se ve sometida la piel del animal pueden traer con el tiempo similitud entre los signos, el voto de este Tribunal

0193-2007 de las 12:15 horas del 31 de mayo de 2007 externó sobre el tema:

Nótese que descartándose esas desigualdades destacadas, que para este Tribunal son mínimas, una y otra marca tendrían, en términos globales, una misma apariencia, lo cual es de suyo significativo por cuanto podría dar lugar, de manera originaria, a alguna suerte de confusión entre ambas, y máxime si no se ignora que el proceso de envejecimiento del ganado, junto con las eventuales enfermedades o heridas menores a las que los animales están expuestos, puede dar lugar a ligeros, moderados o fuertes cambios de las marcas originales, pudiéndose correr el riesgo de que más tarde, de manera sobreviviente, se presente una similitud entre tales marcas, siendo toda esta situación, precisamente, lo que la “Ley de Marcas de Ganado” pretende evitar, y lo que este Tribunal debe tutelar.

Jurisprudencia que es de total aplicación al presente asunto, y que ha sido sostenida también en los votos 0147 y 0194 de 2006, 0434 de 2011, 1116 de 2013 y 0732-2017.

Así, se considera que lo resuelto se encuentra debidamente fundamentado, y de acuerdo al marco normativo mencionado no se puede otorgar el registro pedido, por lo que se declara sin lugar el recurso de apelación planteado contra la resolución final venida en alzada, la cual en este acto se confirma.

**QUINTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, decreto ejecutivo 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por Luis Arnulfo Soto Barrantes contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 02:35:15 horas del 21 de febrero de 2018, la cual en este acto se confirma, denegándose el registro de marca de ganado solicitado. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Kattia Mora Cordero*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*

Quien suscribe, Ilse Mary Díaz Díaz, en calidad de Presidenta a.i. del Tribunal Registral Administrativo, hago constar que la juez Guadalupe Ortiz Mora, estuvo presente en la votación de este asunto, sin embargo, no firma la resolución definitiva por encontrarse disfrutando de vacaciones legales. San José 03 de setiembre de 2018.-

**DESCRIPTORES:**

- Marcas de ganado
- Plazo de protección de la marca de ganado
- Procedimiento de inscripción de la marca de ganado
- Solicitud de inscripción de la marca de ganado